

DR 08 23

Derecho penal, guión número 9, caso práctico, asesinato. Asesinato. Vamos a leer lo más importante de la sentencia de 28 de febrero de 1972 por asesinato, donde la defensa busca la aplicación de una serie de circunstancias atenuantes.

Por favor, lea uno de ustedes. El fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice, voy a resumir, dice lo siguiente. En un barrio donde alternaban viviendas con algunas chabolas, había un matrimonio que no se llevaba bien con sus vecinos, especialmente la mujer.

Un día se entabló una discusión entre la mujer del procesado y sus vecinas, en especial con la llamada Cris, precisamente con la que más tirantes estaba en las relaciones. La discusión había ido a parar en los insultos mutuos cuando llegaron los maridos de ambas, que terminaron discutiendo también, insultándose mutuamente y zarandeándose sin que la cosa llegara a más, ya que se retiraron a sus domicilios. El procesado, nada más entrar en casa, se dirigió a tomar una escopeta que tenía debajo de una cama, así como bastante munición que guardó en los bolsillos, pues estaba en la creencia de que su mujer había llevado la peor parte en la disputa con sus vecinas.

Bien, por favor, siga otro de ustedes, pero también resumiendo. El procesado se acercó a una ventana de su vivienda, que da a un estrecho patio, donde confluyen varias viviendas. Con la persiana a medio levantar y apoyando los cañones de la escopeta en el alféizar, para mayor seguridad de tiro, apuntó a Cris, por considerarla enemiga de su mujer y causante de los incidentes ocurridos momentos antes.

De forma súbita, sin que la víctima lo viera ni pudiera sospechar la actitud del procesado, le hizo éste dos disparos a muy poca distancia. Pese a todo, pudo salir fuera. Rápidamente cargó la escopeta y disparó contra el marido de Cris a un metro de distancia, mucho antes de que la nueva víctima pudiera percatarse de lo que ocurría.

Como consecuencia de las heridas, falleció casi en el acto. Al ruido de los primeros disparos acudió un vecino que era ajeno a la discusión anterior, y a lo que ahora ocurría. Al ver caído en el suelo al marido de Cris, intentó ayudarlo, momento en el que el procesado disparó contra él y le ocasionó la muerte.

Inmediatamente después, el procesado se hizo un disparo con la escopeta a su cabeza, con intención de suicidarse. ¿Qué sucedió con Cris y el autor? ¿Fallecieron? No. Cris consiguió arrastrarse fuera del patio y las heridas que sufrió tardaron en curar 88 días.

El autor de los disparos, pese a ocasionarse heridas muy graves, también curó. Por estos hechos, la audiencia condenó al procesado por dos delitos consumados de asesinato, la muerte del marido de Cris y del vecino que acudió en su auxilio, y otro asesinato en grado de frustración. La pena para cada uno de los consumados fue de 21 años de reclusión mayor y 13 de reclusión menor para el frustrado.

Caracterizó el asesinato la alevosía en todos los casos, no apreciándose ninguna otra circunstancia modificativa ni agravante ni atenuante. ¿Qué les parece a ustedes la solución? ¿No se podría haber estimado también la agravante de premeditación? No. Hay que tener en cuenta que la premeditación supone una meditación serena, fría, calculada de cometer un delito.

Espacio de tiempo algo dilatado y persistencia en la resolución. Aunque aquí se diera la meditación fría y calculada, el espacio de tiempo fue tan breve que no permite apreciar tal circunstancia agravante. ¿Por qué se consideró la alevosía determinado así el asesinato? ¿No pudieron calificarse los hechos de homicidios? No.

Son asesinatos precisamente por la conducta alevosa del autor. Si recordamos los hechos, verán cómo el autor actúa sobreseguro ante la indefensión de las víctimas, que nada podían hacer para defenderse, pues no sospechaban lo que les iba a pasar. Recordemos lo que dice la circunstancia primera del artículo décimo del Código Penal.

Lea usted el código, por favor. Sí, señor. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

En efecto, encaja perfectamente la alevosía en estos supuestos. Este fue uno de los motivos del recurso. Ya que la sentencia de la audiencia fue recurrida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia.

Hubo otros motivos en los que se basaba el recurso. Se pidió la aplicación de las siguientes atenuantes, sexta, octava y décima del artículo 9. Veamos cada una de ellas. En relación con la circunstancia sexta del artículo 9 del Código Penal, que dice, haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendiente, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

Parece que sí podría estimarse, ya que hubo ofensas inmediatamente anterior a la mujer del procesado. No puede estimarse tal atenuante, pues se deriva de los propios hechos esa imposibilidad. Bien.

Por favor, resuma usted este considerando de la sentencia. No puede aplicarse la atenuante sexta del artículo 9 al caso debatido por no poderse estimar como ofensas graves los insultos dirigidos a la esposa del procesado por sus contrincantes, ya que ésta fue la que suscitó la reyerta, en la que ella profirió insultos graves a sus contrarios, sin que tenga influencia alguna para modificar este criterio el que cuando llegó a su casa el procesado y vio la reyerta, su esposa estuviera rodeada de hombres y mujeres que la insultaban y pretendían agredirla, toda vez que los graves hechos finales tuvieron lugar después de resuelta esta situación, por haber dado por terminada la disputa a la que estaban habituados, ya que eran frecuentes, y una de

tantas de las originadas por no ser muy cordiales sus relaciones de vecindad. A mí me gustaría conocer cómo resuelve el Tribunal Supremo la no aplicación de la circunstancia octava del artículo noveno del Código Penal que establece la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación.

La verdad es que parece que los hechos influyeron notablemente en el procesado. Ocurriera lo que ocurriera, lo cierto es que cuando llega al lugar de los hechos, su mujer está rodeada de hombres y mujeres que la quieren linchar. Por otra parte, hay una conducta extraña, que es la muerte del vecino que nada tenía que ver en el asunto, lo que demuestra que el procesado no parecía estar en un estado de ánimo normal, lo que podía haberle producido determinada obcecación.

En efecto, la situación aquí no parece tan clara. Pero lea usted mismo la solución del Tribunal Supremo. La atenuante octava consiste en una obcecación rápida y momentánea que afecta hondamente al estado normal de la inteligencia y disminuye la libertad de la gente en la voluntariedad de sus actos.

No se puede apreciar esta atenuante, pues el procesado, después de la disputa sostenida con sus contrincantes, con sus ataques verbales mutuos y recíprocos, cuando aquella la había dado por finalizada y se había retirado a su vivienda, era lógico suponerle calmado y sin la menor perturbación de su ánimo. Actúa en la forma que describe el relato. Lo hace movido por la cólera y el deseo de venganza contra dos de sus víctimas y sin motivo aparente contra la tercera, que era ajena a la reyerta inicial y llegó en aquel instante tan desgraciado para él al lugar del suceso.

Pues aquella falta de serenidad a que aluden los hechos, dice la propia sentencia, no fue hija de actos injustos cometidos por los ofendidos y, añadimos, tan graves que fueran capaces de excitar el ánimo o las pasiones de la gente por derivarse necesariamente de hechos que de modo racional produzcan obcecación y arrebatos, entidad que no tienen las discusiones y disputas iniciales. En efecto, es importante la frecuencia con que parece se producían las discusiones de su mujer con sus vecinos y que el procesado se retiró relativamente calmado a su domicilio tras la disputa. ¿No se hace mención de la escopeta y si se le condenó también por su tenencia o la tenía en regla? Estaba autorizado para su tenencia.

¿Y qué indemnización se impuso al autor de los asesinatos? A 500.000 pesetas por cada uno de los fallecidos y 40.000 para la lesionada Cris, aunque se le declaró insolvente. Finalmente vamos a ver cómo no es posible estimar la atenuante de arrepentimiento espontáneo por analogía, pues el intento de suicidarse nada tiene que ver con lo que dispone la atenuante novena del artículo 9, arrepentimiento espontáneo. Por favor, lea usted lo que dice el código.

La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y por impulsos de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción. Queda claro que ninguna relación tiene la conducta suicida del procesado con la citada atenuante, ya que no se intenta

reparar o disminuir los efectos del delito. Tampoco se da satisfacción a las víctimas, aunque con dos no era posible por haber fallecido, pero sí con la tercera.

Y por último, no hay el menor intento de confesar a las autoridades los delitos cometidos. Por todo ello, no cabe duda que no es posible tampoco apreciar esta última atenuante que se pide en el recurso.